

Vista N°503

21 de septiembre de 2000

Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.

Concepto.

Excepción de Prescripción interpuesta por el Licenciado Edwin Rene Muñoz, en representación de Alejandro Abood Angelini, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Señora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado que nos ha corrido esa Augusta Corporación de Justicia, procedemos a emitir concepto, en relación con la excepción de prescripción interpuesta por el Licenciado Edwin Rene Muñoz, en representación de Alejandro Abood Angelini, enunciada en el margen superior del presente escrito.

Al respecto, cabe recordar que actuamos en interés de la Ley, en los procesos por jurisdicción coactiva, en que se presenten apelaciones, excepciones, tercerías e incidentes, conforme lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

Antecedentes.

Mediante Auto N°346 de 15 de mayo de 2000, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, libró Mandamiento de Pago por Vía Ejecutiva en contra de Alejandro Abood y a favor del Banco Nacional de Panamá, por la suma de Catorce Mil Veintiséis Balboas con 39/100 (B/.14,026.39), en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza.

Según consta en el Auto N°346, el señor Alejandro Abood Angelini, recibió del Banco Nacional de Panamá, la suma de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00), a una Tasa de Interés del 15% anual, 2% comisión y manejo, más ½% de FECl, obligándose a cancelar esa suma en un plazo de 30 días, para lo cual se emitió pagaré fechado 17 de agosto de 1982.

La obligación fue incumplida, incrementándose los intereses y gastos de cobranza.

El día 30 de junio de 2000, el Licenciado Edwin Rene Muñoz, apoderado especial del señor Abood Angelini, compareció al Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, a fin de notificarse del Auto Ejecutivo N°346 de 15 de mayo de 2000. (ver foja 2 del expediente)

Opinión de esta Procuraduría.

Luego de analizar la documentación remitida y de confrontar los argumentos vertidos por las partes, somos de opinión que le asiste la razón al excepcionante, ya que ha transcurrido el término de Ley, para que opere la prescripción a que se refiere el artículo 1650 del Código de Comercio, que es de cinco años.

Al respecto, el artículo 1650 del Código de Comercio, a la letra establece:

¿Artículo 1650: El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo¿.

Las constancias procesales acopiadas, reflejan que desde la fecha en que se hizo exigible el pagaré, 17 de septiembre de 1982, hasta la fecha de notificación del auto de mandamiento de pago, han transcurrido mas de 17 años. Aunado a que no se ha logrado acreditar en el proceso, ni existe, constancia documental que indique, que le entidad bancaria, hubiere procedido a realizar las acciones pertinentes que interrumpieran la prescripción, tal y como lo prevé el artículo 1649-A del Código de Comercio, que es del tenor literal siguiente:

¿Artículo 1649-A: La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuere desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido¿.

Sobre el particular, la Sala Tercera de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante Fallo de 30 de octubre de 1995, se pronunció de la siguiente manera:

¿En virtud de lo anterior, estima la Sala que se ha originado la prescripción extintiva de la obligación que se mantiene sobre el préstamo otorgado por el Banco Nacional de Panamá, al señor Aparicio, dado que desde la fecha del último pago realizado a la cuenta del demandante, diciembre de 1987, y la fecha de notificación del auto ejecutivo de 10 de septiembre de 1991, el 26 de abril de 1995, ha transcurrido el término de cinco años, previsto en el artículo 1650 del

Código de Comercio para que se extinga el cobro de la obligación. Con relación a lo antes expuesto, esta Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los actos de comercio ejecutados por el Estado, están sujetos a las disposiciones de la ley mercantil tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, razón por la cual el término prescriptivo es de cinco años, como lo prevé el artículo 1650 del mismo Código.

En otro caso similar, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 20 de junio de 1995, en lo medular, se pronunció de la siguiente manera:

¿No obstante, observa la Sala que en materia de prescripción de las acciones cambiarias derivadas del pagaré, el Código de Comercio no contiene una norma especial al respecto. Diversos han sido los criterios jurisprudenciales vertidos en relación a este tema. Sin embargo, en sentencia de 31 de mayo de 1990 esta Sala sentó la tesis de que las obligaciones emanadas del pagaré prescriben a los cinco años, según lo previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio. La Sala arribó a esta conclusión, pues en dicha disposición legal, además de establecerse que la prescripción ordinaria es de cinco (5) años, se incluyen las excepciones de prescripción que no tienen una regla expresa en esa materia.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que declaren probada la Excepción de Prescripción, interpuesta por el Licenciado Edwin Rene Muñoz, en representación de Alejandro Abood Angelini, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Derecho: Aceptamos el invocado.

De la Señora Magistrada Presidenta,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/4/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General